



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2031

125-26



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Incorpórese el inciso 7 al artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, con el siguiente literal:

"ARTÍCULO 34°: Deberes. Son deberes de los jueces:

1°) Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad, cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviera autorizada.

En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2°) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

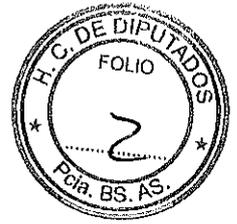
3°) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los 3 días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36°, inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.



EXPTE. D- 2051

/25-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

b) *Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los 10 días ó 15 días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.*

c) *Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los 40 ó 60 días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente.*

4°) *Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.*

5°) *Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:*

a) *Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.*

b) *Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.*

c) *Mantener la igualdad de las partes en el proceso.*

d) *Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.*

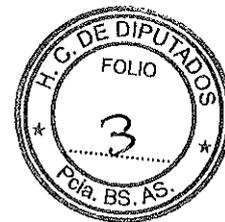
e) *Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.*

6°) *Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.*

7) *Procurar fomentar el uso de tecnología y herramientas tecnológicas a fin de garantizar la celeridad, economía procesal y acceso a la justicia.*"



EXPTE. D- 2051 /25-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 143 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 143°: Medios de notificación: En el caso que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, la misma deberá realizarse electrónicamente, salvo excepciones, en las que podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1) Correo electrónico oficial.
- 2) Acta Notarial.
- 3) Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega.
- 4) Carta Documento con aviso de entrega.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.

En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

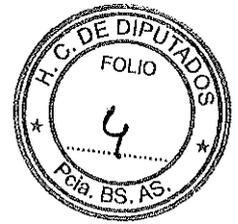
Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135.

El Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula, las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135; la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida.



EXPTE. D- 2051 /25-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La elección de los medios enunciados en los apartados 2), 3) y 4) se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía."

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 143 BIS: Notificación por correo electrónico. **La constitución del domicilio electrónico será obligatorio para todas las partes y operadores jurídicos salvo dispensa judicial fundada.** El letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, el síndico, tutor o curador "ad litem", en su caso, enviará las notificaciones utilizando el sistema de correo electrónico habilitado al efecto por el Poder Judicial, conforme determine la reglamentación.*

La oficina de notificaciones encargada de la base de datos del sistema de comunicaciones electrónicas del Poder Judicial emitirá avisos de fecha de emisión y de recepción a las casillas de correo electrónico de las partes y del Tribunal o Juzgado.

El envío de un correo electrónico importará la notificación de la parte que lo emita."

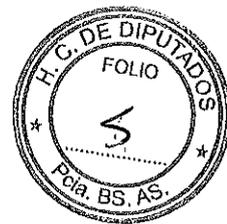
ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 135°: Notificación personal o por cédula. **La constitución del domicilio electrónico será obligatorio para todas las partes y***



EXPTE. D- 2051

125-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

operadores jurídicos salvo dispensa judicial fundada. Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1°) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

2°) La que ordena absolución de posiciones.

3°) La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.

4°) Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

5°) Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.

6°) La providencia "por devueltos" cuando no haya habido notificación de la resolución de Alzada o cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos.

7°) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de 3 meses.

8°) (Incorporado por Ley 11.874) Las que disponen traslados o vistas de informes periciales o liquidaciones

9°) La que ordena el traslado de la prescripción.

10°) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

11°) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento.

12°) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba.

13°) La providencia que denegare el recurso extraordinario.

14°) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones mencionadas en el presente artículo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.”

ARTÍCULO 5°: Incorpórese el inciso 6 al artículo 125 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, con el siguiente literal:

“ARTÍCULO 125°: Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario se ajustarán a las siguientes reglas:

1°) Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.

2°) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En éste último caso, la presencia del juez o tribunal, podrá ser requerida el día de la audiencia.

3°) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurran.

4°) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.

5°) El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

6°) Las audiencias podrán celebrarse mediante videoconferencia u otros medios electrónicos que aseguren la identidad de los participantes, el registro del acto y la posibilidad de participación efectiva de todas las partes.

El juez dispondrá la modalidad virtual de las audiencias, total o parcialmente, con la sola petición de parte, siempre que ello no afecte el derecho de defensa ni la inmediación necesaria para la valoración de prueba. El juez resolverá en un plazo razonable, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 366 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366°: Fijación y concentración de las audiencias. Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Las declaraciones testimoniales y periciales pueden realizarse en forma remota, garantizando mecanismos de verificación de identidad.

Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.”

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 376 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 376°: Medios de prueba. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley o por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Serán admisibles como medios de prueba los documentos digitales, comunicaciones electrónicas, capturas de pantalla, grabaciones audiovisuales, metadatos, registros electrónicos y demás elementos generados o almacenados en formato digital, siempre que se respete el principio de contradicción y se garantice su autenticidad.

La parte que presente una prueba digital deberá acompañar los elementos necesarios para su reproducción, verificación y resguardo. El juez valorará su fuerza probatoria conforme a las reglas generales.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes, o en su defecto, en la forma que establezca el juez.”



EXPTE. D- 2031 /25-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 120°: Presentación de escritos. Todos los escritos, demandas, contestaciones, peticiones, recursos, ofrecimientos y producción de prueba, así como cualquier otra actuación de las partes, deberán presentarse en forma electrónica a través del sistema informático habilitado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Dichas presentaciones deberán contener firma digital o firma electrónica validada por el sistema judicial, con los efectos jurídicos equivalentes a la firma ológrafa, conforme a lo establecido en la Ley 25.506 y normas complementarias.

Las presentaciones electrónicas producirán los mismos efectos que las realizadas en soporte papel, y se considerarán presentadas en la fecha y hora que registre el sistema, salvo disposición legal en contrario.

En los casos excepcionales en que resulte imposible la presentación electrónica por motivos debidamente acreditados, el juez podrá autorizar la presentación en soporte físico con la debida copia para traslado, debiendo dejar constancia de las razones que justifican la excepción.”

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133°: Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2031 /25-26



fuere feriado, **posteriores a la recepción de las notificaciones en el portal de la SCBA de notificaciones electrónicas.**

En las cédulas que deban ser diligenciadas en soporte papel se aplicarán las siguientes reglas: a) Si no deben acompañarse copias con el instrumento, su generación y remisión a los organismos encargados de practicar las notificaciones se hará por medios electrónicos.”

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 337 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 337°: Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella, **notificándola por cédula electrónica pero en formato papel al demandado para que comparezca y la conteste dentro de 15 días.**”*

ARTÍCULO 11°: Incorpórese el artículo 855 al Libro IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 855°: Principios del proceso digital. Las actuaciones procesales podrán realizarse mediante medios electrónicos o digitales, garantizando en todo momento los principios de publicidad, contradicción, inmediatez, igualdad, defensa en juicio y debido proceso.

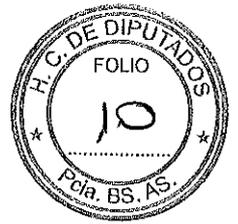
El uso de herramientas tecnológicas deberá orientarse a facilitar el acceso a la justicia, acelerar los procedimientos y reducir costos, sin perjuicio de la validez y eficacia de las actuaciones.

El juez deberá adecuar la dirección del proceso al empleo de tecnologías disponibles, procurando soluciones eficaces que no perjudiquen el ejercicio de derechos por razones de conectividad, brecha digital u otras circunstancias debidamente justificadas.”



EXPTE. D- 2031

125-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 12°: Incorpórese el artículo 856 al Libro IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 856°: Protección de datos personales y seguridad de la información. Los procedimientos judiciales deberán garantizar la confidencialidad, integridad y resguardo de los datos personales contenidos en las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 25.326, la normativa provincial aplicable y los principios internacionales de protección de datos.

Los sistemas informáticos judiciales deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para evitar el acceso, uso, alteración o divulgación no autorizada de la información sensible.

El juez deberá velar por que el tratamiento de la información digital o documental durante el proceso respete los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización y acceso limitado, conforme a los estándares de derechos humanos.

Las partes, auxiliares de justicia y funcionarios judiciales serán responsables del uso diligente y reservado de los datos a los que accedan en el marco del expediente, y deberán abstenerse de compartirlos por fuera de los fines procesales legalmente autorizados.”

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. Abigail Gómez

Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

EXPTE. D- 2031 /25-26



El presente proyecto de Ley tiene por objeto Reformar el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires para adaptarlo al uso de la tecnología —como las audiencias virtuales, notificaciones electrónicas, firma digital y expediente electrónico— implicaría revisar varios artículos clave que regulan principios procesales tradicionales basados en la presencialidad y el soporte papel.

Modernizando el Código mencionado adecuándolo a los avances tecnológicos y a las prácticas ya consolidadas en el ámbito judicial, como el expediente electrónico, la firma digital, las notificaciones electrónicas y las audiencias virtuales lograremos una herramienta dinámica y moderna, al servicio de una justicia más ágil, accesible, segura y eficaz. En la actualidad incorporar la tecnología al procedimiento no es una opción, sino una obligación jurídica, institucional y ética frente a la ciudadanía.

La pandemia por COVID-19 aceleró la implementación de herramientas digitales en el servicio de justicia, revelando su eficacia, eficiencia y potencial para mejorar el acceso a la jurisdicción. Sin embargo, la normativa procesal vigente continúa basada, en muchos aspectos, en un paradigma analógico, con predominio del soporte papel, la presencialidad física y formalismos que hoy resultan obsoletos frente a las posibilidades que ofrece la tecnología.

En el proyecto se introducen modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con los siguientes objetivos a fin de consagrar la utilización de medios electrónicos como regla general en la tramitación de los procesos judiciales, salvo en los casos en que ello resulte inviable por razones justificadas. A su vez, regular expresamente las audiencias virtuales y mixtas, garantizando su validez procesal y la preservación de derechos fundamentales como el de defensa en juicio, inmediación y contradicción. Otorgar plena eficacia jurídica a la firma digital y a la firma electrónica validada por el sistema judicial, equiparándolas a la firma manuscrita. Reconocer expresamente la validez de la prueba digital, garantizando su admisibilidad y valoración conforme a los principios procesales.



EXPTE. D- 2051 /25-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Existen normas y acuerdos vigentes en la Provincia de Buenos Aires que han permitido avances importantes en la digitalización de la justicia, tales como el Acuerdo 3886/18 de la SCBA: implementación del expediente digital, el Acuerdo 3975/21 de la SCBA: regulación de audiencias por medios virtuales, la Ley Nacional 25.506: reconocimiento de la firma digital y su equivalencia legal y Reglamentaciones del Colegio de Abogados sobre el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas. No obstante, muchas de estas innovaciones carecen de una base procesal expresa en el Código, lo que genera inseguridad jurídica, resistencias interpretativas o restricciones arbitrarias. Por ello, se propone incorporar estas prácticas a la letra del Código Procesal, asegurando su plena validez normativa y su previsibilidad.

La reforma procesal que se propone generará mayor eficiencia en la tramitación de causas, con reducción de tiempos y costos, acceso más amplio e igualitario a la justicia, especialmente para quienes se encuentran alejados geográficamente o en situación de vulnerabilidad, mejor trazabilidad y transparencia de los actos procesales, reducción del uso de papel, con beneficios ambientales y de costos, adaptación del sistema de justicia a los estándares del siglo XXI.

Dra. Abigail Gómez

Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires